



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

CCC 8512/2021/TO1/CNC1

REG. N°670 /2026

Buenos Aires, 13 de mayo de 2026.

Para resolver el recurso de casación interpuesto por la parte querellante en este proceso n° 8512/2021/TO1/CNC1, seguido a Pedro Santiago Dorín y Esteban Gabriel Dorín.

El juez Eugenio C. Sarrabayrouse dijo:

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 29 resolvió: "...
- *HACER LUGAR A LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA solicitada por PEDRO SANTIAGO DORIN Y ESTEBAN GABRIEL DORIN por el término de UN AÑO, en la presente causa 8512/2021 (Registro Interno 7568), seguida en orden a los delitos de defraudación por desbaratamiento de derechos acordados en concurso ideal con falsedad ideológica de instrumento público (artículos 45, 54, 173 inciso 11 y 293 primer párrafo del Código Penal). II.- DISPONER que las partes resuelvan por vía civil lo que corresponda con relación a la reparación patrimonial ofrecida; III.- IMPONER a los nombrados PEDRO SANTIAGO DORIN Y ESTEBAN GABRIEL DORIN las siguientes reglas de conducta: a) FIJAR domicilio de residencia; b) DONAR al Hospital Garrahan la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000) que cada uno de los imputados ofreció voluntariamente durante la audiencia; ello en lugar de realizar tareas comunitarias, debiendo aportar los respectivos comprobantes de pago en el término de 30*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

días; c) *PRESENTARSE en la Secretaría del Tribunal dos veces durante el plazo por el cual se les concede el presente instituto. IV.- EXIMIR a los imputados de realizar tareas comunitarias y de concurrir a la DCAEP*".

2. Contra esa decisión, la parte querellante interpuso recurso de casación, denegado por el tribunal y motivó la presentación directa ante esta Cámara, que fue oportunamente admitida.

El 12 de mayo de 2026, se realizó la audiencia prevista en el artículo 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación. Asistieron, por la parte recurrente, el doctor Gustavo B. Suriz, letrado apoderado del querellante José María de la Puerta Ferriol; y, el doctor Gabriel Palmeiro, defensor de los imputados Pedro Santiago Dorín y Esteban Gabriel Dorín.

3. Los imputados se encuentran requeridos a juicio en los siguientes términos: *"El 13 de octubre de 2011 se constituyó el "Fideicomiso de Construcción El Mirador de Cátulo", en el que Pedro Santiago Dorin y Daniel Enrique Balbo eran los FIDUCIANTES ORIGINARIOS y DESARROLLADORES y Ejecutécnica SRL (representada por Pedro Santiago Dorin en su carácter de socio-gerente) era la FIDUCIARIA. Tal fideicomiso tenía por objeto la adquisición, de parte de Ejecutécnica SRL, de la propiedad fiduciaria del inmueble sito en la Av. Jujuy 1892 y 1900 - esquina a la calle Cátulo Castillo (ex Pedro Echagüe) 2595 de esta ciudad- y la posterior construcción de un edificio destinado a viviendas unifamiliares, apto profesional y local comercial, su división bajo el*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

régimen de propiedad horizontal y la transferencia de las unidades funcionales a los beneficiarios. En ese marco, con fecha 27 de octubre de 2011 José María de la Puerta Ferriol suscribió con Pedro Santiago Dorin (en representación de Ejecutécnica SRL) un contrato de adhesión definitiva al fideicomiso, adquiriendo así la calidad de FIDUCIANTE ADHERENTE y BENEFICIARIO con derecho a recibir de la fiduciaria la Unidad Funcional identificada con el número “3” del edificio a construirse en aquel predio. En dicho acuerdo, consta que el damnificado abonó la suma de u\$s 95.760 en concepto de aporte y como condición para recibir en propiedad la referida Unidad Funcional, pese a que el monto verdaderamente entregado al imputado fue de u\$s 132.242, tal como surge del recibo de fecha 30 de septiembre de 2011, mientras que la diferencia habría sido aplicada por Dorin al pago de gastos e impuestos. En los años siguientes a la adhesión al fideicomiso, de la Puerta Ferriol no observó ningún avance en la obra, hasta que en el transcurso de 2013 Pedro Dorin le informó que el proyecto no se realizaría y ofreció devolverle la suma de u\$s 60.000, lo que no fue aceptado por el damnificado, por lo que finalmente se comprometió a devolver todo el dinero invertido tan pronto como se vendiera el inmueble. Sin embargo, lejos de cumplir su promesa, el 11 de junio de 2018 Pedro Santiago Dorin, en representación y como gerente de Ejecutécnica SRL, transmitió, mediante escritura pública nro. 146 ante la escribana Clarisa Sabugo, el dominio fiduciario del inmueble sito en la Av. Jujuy 1892 y 1900





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

-esquina a la calle Cátulo Castillo (ex Pedro Echagüe) 2595 de esta ciudad a la sociedad Parque Jujuy SRL, por la suma de u\$s 130.000. Para ello, Pedro Santiago Dorin y su hijo Gabriel Esteban Dorin presentaron a la firma de la escritura un contrato denominado “Contrato de Fideicomiso de Construcción El Mirador de Cátulo”, con el mismo objeto y fecha del documento original -de fecha 13 de octubre de 2011- al que había adherido José María de la Puerta Ferriol, pero con firmas certificadas el 19 de abril de 2018. En ese documento, se omitía la participación del fiduciante originario y desarrollador Daniel Enrique Balbo y en su lugar figuraba Gabriel Esteban Dorin como FIDUCIANTE ORIGINARIO y DESARROLLADOR, mientras que se mantenían los títulos conferidos originalmente a Pedro Santiago Dorin y a la firma Ejecutécnica SRL como fiduciaria. En esa oportunidad los imputados manifestaron falsamente que no existían deudas pendientes ni beneficiarios adheridos al fideicomiso. De este modo, valiéndose de ese documento, indujeron a error a la escribana Clarisa Sabugo y le hicieron insertar en el instrumento público circunstancias falsas, con la consecuencia de que la fiduciaria -representada por Pedro Dorin- dispuso fraudulentamente del patrimonio fideicomitado, perjudicando así los derechos previamente acordados al fiduciante adherente y beneficiario de la Puerta Ferriol”.

Esta plataforma fáctica fue calificada como defraudación por desbaratamiento de derechos acordados en concurso ideal con falsedad





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

ideológica de instrumento público, considerándose a Pedro Santiago Dorín autor y coautor, respectivamente, y a Gabriel Esteban Dorín partícipe necesario y coautor (artículos 45, 54, 173 inciso 11 y 293, primer párrafo, del Código Penal).

4. En su recurso, la parte querellante consideró que el tribunal aplicó erróneamente la ley penal, en la medida en que se apartó de la letra del artículo 76 *bis* del Código Penal.

En este sentido, el recurrente destacó que, a pesar de que esa parte había aceptado la oferta de reparación del daño producido (esto es, la cesión de derechos respecto de dos unidades funcionales) y de que el Ministerio Público Fiscal estimó razonable esa oferta, el juez de la anterior instancia dispuso que las partes resuelvan por la vía civil lo que corresponda con relación a este punto.

En este contexto, el impugnante consideró que la vía civil sólo resulta procedente en el supuesto de que la parte damnificada rechace la reparación propuesta durante la audiencia prevista en el artículo 293 del Código Procesal Penal de la Nación y, no obstante ello, se otorgue la suspensión del proceso.

En esa medida, el recurrente estimó que, toda vez que ello no ocurrió, la solución dispuesta por el *a quo* no se encuentra contemplada en la ley de fondo y, en consecuencia, ese tramo de la decisión debía ser revocada.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

5. En distintos precedentes, señalé que el ofrecimiento de reparar el daño debe expresar una voluntad clara de superar el conflicto. Así, en el caso “**Accunzi y otro**” [Reg. n° 77/2017, del 14/2/2017] expliqué que “[1]a incorporación de la propuesta de reparación del daño ‘...en la medida de lo posible...’ dentro del marco de la suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis, CP) se inscribe dentro de una línea legislativa que progresivamente ha brindado a la víctima un papel más relevante en el proceso penal. Al mismo tiempo, la incorporación de los reclamos civiles de la víctima en ciertos aspectos diluye las fronteras entre el derecho penal y el derecho privado. Asimismo, este tipo de casos presenta como una de sus principales dificultades la casuística a la que casi inevitablemente están atados, por la pluralidad y la complejidad práctica que ofrece la posibilidad de reparar el daño. Esto exige analizar cada caso en particular, sin la posibilidad de formular reglas generales tajantes. Los puntos centrales se refieren a que la reparación no debe interpretarse como comprensiva exclusivamente del pago de una suma de dinero y debe atenderse tanto la razonabilidad del ofrecimiento, en función de las posibilidades reales del oferente, como la pretensión de la víctima...”. Al respecto, el juez Jantus “...señaló que ‘...para alcanzar los fines del instituto, requiere del imputado el máximo esfuerzo para componer el conflicto, puesto que eso es lo que permite sostener que las razones de prevención especial se han verificado en el caso y que, por ello, no resulta necesaria la imposición de una sanción penal.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

Por ese motivo el legislador, sabiamente, ha incorporado a la víctima —sea querellante o no— a la audiencia donde se ventila la cuestión, y ha previsto el ofrecimiento de la reparación como uno de los requisitos formales del instituto, según ya se mencionó. También por esa razón, el análisis de razonabilidad de tal ofrecimiento, que la ley pone en cabeza del órgano jurisdiccional llamado a resolver la cuestión, no se relaciona con un monto indemnizatorio —de allí que la ley haga mención a las posibilidades económicas en concreto del imputado sino con la verificación de ese ánimo de superar el conflicto por parte de éste...’ (cfr. sentencia en el caso ‘Posternak’, del 25.11.2015, registro n° 688/2015, Sala III)’.

Luego, en el caso “**Sagastizábal**” [Reg. n° 1573/2021] (ver también, en igual sentido, “**Gómez**” del 27/09/2022 [Reg. n° 1525/2022], “**Álvarez**” del 1/8/2023 [Reg. n° 1263/23], “**Juárez**” del 8/11/2024 [Reg. n° 1910/24] y, más recientemente, “**Halicky**” del 1/10/2025 [Reg. n° 1657/2025]), volví a señalar que el instituto de la suspensión de juicio a prueba tiene como fin la composición del conflicto a través de medidas alternativas a la prisión, uno de cuyos elementos esenciales es una oferta razonable de reparación del daño (ver la letra del art. 76 bis CP, en cuanto coloca en cabeza del tribunal resolver fundadamente sobre su razonabilidad).

A su vez, el artículo 76 bis, tercer párrafo, del Código Penal, establece que: “*La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere,*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

tendrá habilitada la acción civil correspondiente”. De este modo, la letra de la ley es clara al señalar que la acción civil quedará habilitada *exclusivamente en el supuesto en el que la parte damnificada no acepte la reparación ofrecida por la persona acusada*, y esa disposición no admite mayores problemas interpretativos.

En el caso, del desarrollo de la audiencia ante este tribunal y lo planteado por las partes, no resulta controvertido que la querellante aceptó expresamente la reparación ofrecida por los imputados (la cesión de derechos sobre dos unidades funcionales, ubicadas en la Avenida Jujuy 1892, en los pisos 2 y 4, ambas al frente) y únicamente efectuó consideraciones para clarificar los términos en los cuales se instrumentaría aquella (conf. minuto 15 y 25.40 de la grabación de la audiencia en la instancia incorporada al Lex 100), de manera que el proceder adoptado por el tribunal no se ajusta a la solución prevista en la ley penal.

Considero entonces que el tribunal de la anterior instancia ha interpretado y aplicado erróneamente la ley penal y, por lo tanto, la resolución impugnada debe ser casada (artículo 470 del Código Procesal Penal de la Nación) y debe disponerse la incorporación -como regla de conducta- de la obligación de los imputados de efectivizar la reparación ofrecida dentro del plazo de supervisión de la suspensión del proceso a prueba, en los términos señalados.

6. Por lo expuesto, RESUELVO:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, **CASAR PARCIALMENTE** la resolución impugnada y **DEJAR SIN EFECTO** su punto dispositivo II (“...*DISPONER que las partes resuelvan por vía civil lo que corresponda con relación a la reparación patrimonial ofrecida...*”); asimismo, **CASAR PARCIALMENTE** el punto dispositivo III y, como inciso “d)”, incorporar la siguiente regla de conducta: “...*los imputados deberán formalizar, como reparación del daño, la cesión de derechos sobre dos unidades funcionales -ubicadas en la Avenida Jujuy 1892, en los pisos 2 y 4, ambas al frente- acto jurídico que deberán instrumentar dentro del plazo de la suspensión del proceso a prueba, y una vez acreditada esa transmisión de derechos, se tendrá por cumplida la reparación acordada...*”. Costas en el orden causado en esta instancia, atento la índole de las cuestiones planteadas (artículo 76 bis, tercer párrafo, del Código Penal, y artículos 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, comuníquese (Acordada n° 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase el incidente oportunamente. Notifíquese. Sirva la presente de atenta nota de envío.

